

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA – SUBSECCIÓN **D**

ESTADO **No 088** DE FECHA: 06/07/2021

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 06/07/2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 06/07/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)

Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Prov	Docum. a notif.	Magistrado
11001-33-42-055-2017-00364-01	YULIETH LIZBETH ANDRADE AVIRAMA	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	15/04/2021	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO DE LA DOCTORA ALBA BECERRA AVELLA...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-00539-00	LUZ ADRIANA VIVAS GARCIA	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/06/2021	AUTO ACEPTA IMPEDIMENTO DE LA DOCTORA ALBA BECERRA AVELLA...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-01077-00	SAMIRA DE LA NATIVIDAD ROA SARMIENTO	NACION - PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/06/2021	AUTO -ACEPTA IMPEDIMENTO DE LA DOCTORA ALBA BECERRA AVELLA...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2017-01446-00	REINALDO ALVARADO BERMUDEZ	NACION-PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	03/06/2021	AUTO - ACEPTA IMPEDIMENTO DE LA DOCTORA ALBA BECERRA AVELLA...	CERVELEON PADILLA LINARES
25000-23-42-000-2019-01453-00	SHERLY PATRICIA GONZALEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO RE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	02/07/2021	AUTO QUE NIEGA LAS EXCEPCIONES - Se declara no probada la excepción de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios formulada por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia....	ISRAEL SOLER PEDROZA

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY 06/07/2021 A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.) SE DESFIJA HOY 06/07/2021 A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>11001-33-42-055-2017-00364-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Yulieth Lizbeth Andrade Avirama</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Subred Integrada de Servicios de Salud Sur</b>

**Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES**

---

---

La H. Magistrada Dra. **Alba Lucía Becerra Avella** en providencia visible en los folios 333 al 335 del expediente manifiesta a los demás miembros de la Sala, que se encuentra impedida para conocer de la demanda del epígrafe, pues considera estar incurso en la causal contemplada en el numeral 12 del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP-, en atención a la remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, en cuanto indica que ha intervenido sobre las cuestiones materia del proceso como agente del Ministerio Público.

Al respecto se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las causales de impedimento y recusación de los jueces y magistrados, así:

*«Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes casos:*

*(...).» (Resalta la Sala).*

El artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el contenido normativo del artículo 141 del CGP, y en la referida causal 1ª de recusación dispuso:

*«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: (...)*

*12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (...).» (Negrilla propias).*

Con el fin de establecer si se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 12 del artículo 141 antes transcrito, alegada por la H. Magistrada

**T. A. C. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “D” EXPEDIENTE No. 2017-00364**

integrante de esta Subsección, la Sala encuentra pertinente precisar que, en los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley<sup>1</sup>. Al respecto, verbigracia en providencia con importancia jurídica del 21 de abril de 2009, dentro del radicado 11001-03-25-000-2005-00012-01 (IJ), con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, donde fue demandante Fernando Londoño Hoyos y demandada la Procuraduría General de la Nación, explicó:

**«El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones<sup>2</sup>. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.**

**Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.**

**Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial<sup>3</sup>.” Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.»**

Ahora bien, de la constancia de conciliación fallida de fecha 23 de agosto de 2017, obrante en los folios 246 al 249 reverso del expediente, da cuenta la Sala que en efecto quien expidió la referida constancia fue la doctora Alba Lucía Becerra Avella, en calidad de Procuradora Once (11) Judicial II Administrativa, quien hoy funge como Honorable Magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca conformando la Sala decisoria de la Sección Segunda – Subsección D junto a los suscritos Magistrados.

Así las cosas, atendiendo a los argumentos dados en la sentencia de marras proferida por el Consejo de Estado, esta Sala da cuenta que la razón que fundamenta el impedimento declarado por la Honorable Magistrada Alba Lucía Becerra Avella, esto es, haber intervenido sobre las cuestiones materia del proceso como agente del Ministerio, además de ser una causal taxativa, está evidentemente acreditada pues la hoy Magistrada Becerra Avella si intervino en el proceso del epígrafe mientras ocupaba el cargo de Procuradora Once (11)

<sup>1</sup> Consejo de Estado; Sala Sexta Especial de Decisión; C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018); Rad: 11001-03-15-000-2017-02115-00(A).

<sup>2</sup> Sala Plena; Exp: AC3299, C.P.: Mario Alario Méndez; actor: Emilio Sánchez; providencia de 13 de marzo de 1996.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena; Auto del 9 de diciembre de 2003; Exp: S-166; Actor: Registraduría Nacional del Estado Civil; C.P.: Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

**T. A. C. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D" EXPEDIENTE No. 2017-00364**

Judicial II Administrativa, por ende, se concluye que está incurso en la causal de impedimento número 12 del artículo 141 del CGP.

Por tal motivo, en la parte resolutive de este proveído se aceptará el impedimento manifestado por la H. Magistrada Alba Lucía Becerra Avella.

En mérito de lo expuesto, la Sala

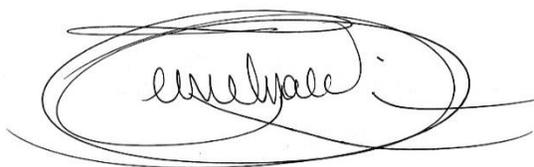
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se acepta el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada, ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA y, en consecuencia, se separa del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho del Magistrado sustanciador de este auto, para proveer.

**Notifíquese y Cúmplase**

Aprobado como consta en Acta virtual de la fecha



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2017-00539-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Luz Adriana Vivas García</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Procuraduría General de la Nación</b>

**Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES**

---

---

La H. Magistrada Dra. **Alba Lucía Becerra Avella** en providencia visible en los folios 287 y 288 del expediente manifiesta a los demás miembros de la Sala, que se encuentra impedida para conocer de la demanda del epígrafe, pues considera estar incurso en la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP-, en atención a la remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, en cuanto indica que puede tener un interés directo en los resultados del proceso.

La Dra. Becerra indica que la declaración de impedimento tiene como fundamento que participó en la convocatoria realizada por la Procuraduría General de la Nación para ocupar los cargos de procuradores judiciales II, hizo parte de la lista de elegibles y fue nombrada en propiedad producto del concurso que la demandante pretende nulificar; situación que a su juicio es casual de impedimento, toda vez que puede tener un interés directo en los resultados del proceso.

Al respecto se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las causales de impedimento y recusación de los jueces y magistrados, así:

*«Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, **en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil** y, además, en los siguientes casos:*

*(...).» (Resalta la Sala).*

El artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el contenido normativo del artículo 141 del CGP, y en la referida causal 1ª de recusación dispuso:

**T. A. C. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “D” EXPEDIENTE No. 2017-00539**

*«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: (...)*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).» (Negrillas propias).*

En el *sub examine*, la parte actora pretende (fls. 15 y 16): **(ii)** que se inaplique la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, mediante la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I y II de la Procuraduría General de la Nación y la Resolución No. 257 (sic), a través de la cual se establece la lista de elegibles para el cargo de procurador judicial penal, y, **(ii)** que se declare la nulidad del Decreto 3764 del 8 de agosto de 2016, con el que se dispuso la desvinculación del cargo que desempeñaba la demandante en provisionalidad, y, como consecuencia de esas declaraciones, pretende el reintegro al cargo que venía ejerciendo y el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir.

Ahora bien, con el fin de establecer si se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 antes transcrito, alegada por la H. Magistrada integrante de esta Subsección, la Sala encuentra pertinente precisar que, en los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley<sup>1</sup>. Al respecto, verbigracia en providencia con importancia jurídica del 21 de abril de 2009, dentro del radicado 11001-03-25-000-2005-00012-01 (IJ), con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, donde fue demandante Fernando Londoño Hoyos y también demandada la Procuraduría General de la Nación, explicó:

*«El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones<sup>2</sup>. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.*

*Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.*

*Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial<sup>3</sup>.” Se trata de situaciones que*

<sup>1</sup> Consejo de Estado; Sala Sexta Especial de Decisión; C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018); Rad: 11001-03-15-000-2017-02115-00(A).

<sup>2</sup> Sala Plena; Exp: AC3299, C.P.: Mario Alario Méndez; actor: Emilio Sánchez; providencia de 13 de marzo de 1996.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena; Auto del 9 de diciembre de 2003; Exp: S-166; Actor: Registraduría Nacional del Estado Civil; C.P.: Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

**T. A. C. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “D” EXPEDIENTE No. 2017-00539**

*afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.»*

Ahora bien, respecto a la causal de “*interés directo o indirecto en el proceso*”, en la providencia citada en los párrafos anteriores se explicó que: “(...) La expresión “*interés directo o indirecto*”, contenida en la causal de impedimento previamente transcrita, **debe restringirse a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones “de amistad, de enemistad, de simpatías o antipatías respecto de los litigantes o sus apoderados, o por posibilidades de lucro personal o de dádivas ilícitamente ofrecidas o por razones políticas”<sup>4</sup>, o por otras razones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.**” (Énfasis de la Sala).

Así mismo, esa misma Corporación en más reciente oportunidad<sup>5</sup> ahondó sobre las motivaciones que debe contener el auto mediante el cual el operador judicial se declara impedido para conocer de fondo sobre un proceso alegando la causal de interés directo o indirecto en las resultas del proceso, así:

**«1.2.- En razón a la finalidad y taxatividad de las causales de impedimento la manifestación del juez debe estar acompañada de una debida sustentación.**

**No basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se encuentra en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”.**

*Además de lo anterior, es necesario que la causal del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto.*

(...)

*Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes.*

(...)

**Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto.»** (Negritas para destacar).

Así las cosas, atendiendo a los argumentos dados en las sentencias de marras proferidas por el Consejo de Estado, esta Sala da cuenta que en efecto la

<sup>4</sup> COUTURE: Estudios, ed. Citada por Devis Echandía, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Bogotá, 1981, pág. 121.

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sala Sexta Especial de Decisión; C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018); Rad: 11001-03-15-000-2017-02115-00(A); Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP; Demandado: Luis Avelino Cortés

**T. A. C. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D" EXPEDIENTE No. 2017-00539**

Honorable Magistrada Alba Lucía Becerra Avella tiene interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por tratarse de la nulidad del mismo acto administrativo (No. 040 de 20 de enero de 2015), que convocó al concurso a través del cual fue nombrada como Procuradora Judicial II Administrativa y, como consecuencia de ello, se produjo la terminación del vínculo laboral de algunos empleados nombrados en provisionalidad, que como ocurre con la demandante en el sub exámine, pretenden la nulidad de los actos administrativos proferidos en el marco de ese concurso de méritos y el reintegro al cargo que desempeñaban, razones están que permiten inferir que se podría poner en tela de juicio la imparcialidad de la ahora magistrada.

Por tal motivo, se concluye que la H. Magistrada Alba Lucía Becerra Avella está incurso en la causal de impedimento número 1 del artículo 141 del CGP, y en la parte resolutive de este proveído se aceptará su manifestación de impedimento.

En mérito de lo expuesto, la Sala

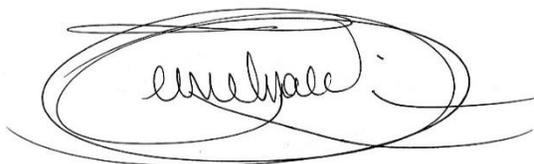
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se acepta el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada, ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA y, en consecuencia, se separa del conocimiento del presente asunto.

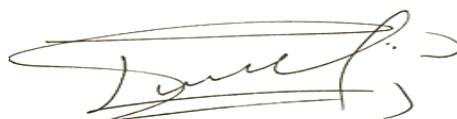
**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho del Magistrado sustanciador de este auto, para proveer.

**Notifíquese y Cúmplase**

Aprobado como consta en Acta virtual de la fecha



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
**Magistrado**



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
**Magistrado**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2017-01077-01</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Samira Roa Sarmiento</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Procuraduría General de la Nación</b>

**Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES**

---

---

La H. Magistrada Dra. **Alba Lucía Becerra Avella** en providencia visible en los folios 70 y 71 del expediente manifiesta a los demás miembros de la Sala, que se encuentra impedida para conocer de la demanda del epígrafe, pues considera estar incurso en la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP-, en atención a la remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, en cuanto indica que puede tener un interés directo en las resultas del proceso.

La Dra. Becerra indica que la declaración de impedimento tiene como fundamento que participó en la convocatoria realizada por la Procuraduría General de la Nación para ocupar los cargos de procuradores judiciales II, hizo parte de la lista de elegibles y fue nombrada en propiedad producto del concurso que la demandante pretende nulificar; situación que a su juicio es casual de impedimento, toda vez que puede tener un interés directo en las resultas del proceso.

Al respecto se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las causales de impedimento y recusación de los jueces y magistrados, así:

*«Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, **en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil** y, además, en los siguientes casos:*

*(...).» (Resalta la Sala).*

El artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el contenido normativo del artículo 141 del CGP, y en la referida causal 1ª de recusación dispuso:

**T. A. C. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “D” EXPEDIENTE No. 2017-01077**

*«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: (...)*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).» (Negrillas propias).*

En el *sub examine*, la parte actora pretende (fls. 30 al 32): **(ii)** que se declare la nulidad del Oficio No. SG 3907 de 12 de agosto de 2016, por medio del cual se informó a la actora del nombramiento del señor Oscar Javier Téllez Lizarazo en el cargo que venía desempeñando como Procuradora Judicial II Para Asuntos Civiles de Bogotá, en cumplimiento a la orden dada por el Procurador General de la Nación mediante Decreto 3219 de 8 de agosto de 2016, en aplicación de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 347 de 8 de julio de 2016, esto es, estas actuaciones se dieron con ocasión del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I y II de la Procuraduría General de la Nación, y, como consecuencia de esa declaración, pretende el reintegro al cargo que venía ejerciendo y el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir.

Ahora bien, con el fin de establecer si se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 antes transcrito, alegada por la H. Magistrada integrante de esta Subsección, la Sala encuentra pertinente precisar que, en los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley<sup>1</sup>. Al respecto, verbigracia en providencia con importancia jurídica del 21 de abril de 2009, dentro del radicado 11001-03-25-000-2005-00012-01 (IJ), con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, donde fue demandante Fernando Londoño Hoyos y también demandada la Procuraduría General de la Nación, explicó:

*«El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones<sup>2</sup>. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.*

*Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.*

*Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento*

<sup>1</sup> Consejo de Estado; Sala Sexta Especial de Decisión; C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018); Rad: 11001-03-15-000-2017-02115-00(A).

<sup>2</sup> Sala Plena; Exp: AC3299, C.P.: Mario Alario Méndez; actor: Emilio Sánchez; providencia de 13 de marzo de 1996.

## T. A. C. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “D” EXPEDIENTE No. 2017-01077

*de manera que impida una decisión imparcial<sup>3</sup>.” Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.»*

Ahora bien, respecto a la causal de “*interés directo o indirecto en el proceso*”, en la providencia citada en los párrafos anteriores se explicó que: “(...) La expresión “*interés directo o indirecto*”, contenida en la causal de impedimento previamente transcrita, **debe restringirse a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones “de amistad, de enemistad, de simpatías o antipatías respecto de los litigantes o sus apoderados, o por posibilidades de lucro personal o de dádivas ilícitamente ofrecidas o por razones políticas”<sup>4</sup>, o por otras razones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.**” (Énfasis de la Sala).

Así mismo, esa misma Corporación en más reciente oportunidad<sup>5</sup> ahondó sobre las motivaciones que debe contener el auto mediante el cual el operador judicial se declara impedido para conocer de fondo sobre un proceso alegando la causal de interés directo o indirecto en las resultas del proceso, así:

**«1.2.- En razón a la finalidad y taxatividad de las causales de impedimento la manifestación del juez debe estar acompañada de una debida sustentación.**

**No basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se encuentra en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”.**

*Además de lo anterior, es necesario que la causal del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto.*

(...)

*Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes.*

(...)

**Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto.»** (Negritas para destacar).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena; Auto del 9 de diciembre de 2003; Exp: S-166; Actor: Registraduría Nacional del Estado Civil; C.P.: Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

<sup>4</sup> COUTURE: Estudios, ed. Citada por Devis Echandía, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Bogotá, 1981, pág. 121.

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sala Sexta Especial de Decisión; C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018); Rad: 11001-03-15-000-2017-02115-00(A); Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP; Demandado: Luis Avelino Cortés

**T. A. C. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D" EXPEDIENTE No. 2017-01077**

Así las cosas, atendiendo a los argumentos dados en las sentencias de marras proferidas por el Consejo de Estado, esta Sala da cuenta que en efecto la Honorable Magistrada Alba Lucía Becerra Avella tiene interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por tratarse de la nulidad de un acto administrativo a través del cual se materializó el Decreto No. 040 de 20 de enero de 2015 que convocó al concurso para proveer los cargos de procurador judicial I y II, esto es, el cargo en el que fue nombrada en esa misma entidad como Procuradora Judicial II Administrativa, y, como consecuencia de ello, se produjo la terminación del vínculo laboral de algunos empleados nombrados en provisionalidad, que como ocurre con la demandante en el sub exámine, pretenden la nulidad de los actos administrativos proferidos en el marco de ese concurso de méritos y el reintegro al cargo que desempeñaban, razones están que permiten inferir que se podría poner en tela de juicio la imparcialidad de la ahora magistrada.

Por tal motivo, se concluye que la H. Magistrada Alba Lucía Becerra Avella está incurso en la causal de impedimento número 1 del artículo 141 del CGP, y en la parte resolutive de este proveído se aceptará su manifestación de impedimento.

En mérito de lo expuesto, la Sala

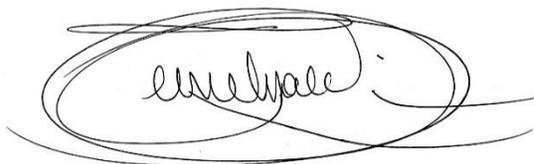
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se acepta el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada, ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA y, en consecuencia, se separa del conocimiento del presente asunto.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho del Magistrado sustanciador de este auto, para proveer.

**Notifíquese y Cúmplase**

Aprobado como consta en Acta virtual de la fecha



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN SEGUNDA**  
**SUBSECCIÓN “D”**

Bogotá, D. C., tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Expediente:</b>	<b>25000-23-42-000-2017-01446-00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Reinaldo Alvarado Bermúdez</b>
<b>Demandado:</b>	<b>Nación – Procuraduría General de la Nación</b>

**Magistrado Sustanciador: Dr. CERVELEÓN PADILLA LINARES**

---

---

La H. Magistrada Dra. **Alba Lucía Becerra Avella** en providencia visible en los folios 183 y 184 del expediente manifiesta a los demás miembros de la Sala, que se encuentra impedida para conocer de la demanda del epígrafe, pues considera estar incurso en la causal contemplada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso –CGP-, en atención a la remisión expresa del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, en cuanto indica que puede tener un interés directo en las resultas del proceso.

La Dra. Becerra indica que la declaración de impedimento tiene como fundamento que participó en la convocatoria realizada por la Procuraduría General de la Nación para ocupar los cargos de procuradores judiciales II, hizo parte de la lista de elegibles y fue nombrada en propiedad producto del concurso que la demandante pretende nulitar; situación que a su juicio es casual de impedimento, toda vez que puede tener un interés directo en las resultas del proceso.

Al respecto se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las causales de impedimento y recusación de los jueces y magistrados, así:

*«Artículo 130. Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, **en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil** y, además, en los siguientes casos:*

*(...).» (Resalta la Sala).*

El artículo 150 del Código de Procedimiento Civil fue reemplazado por el contenido normativo del artículo 141 del CGP, y en la referida causal 1ª de recusación dispuso:

**T. A. C. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “D” EXPEDIENTE No. 2017-01446**

*«Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes: (...)*

*1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...).» (Negrillas propias).*

En el *sub examine*, la parte actora pretende (fls. 19 y 20): **(ii)** que se inaplique la Resolución No. 040 del 20 de enero de 2015, mediante la cual se da apertura y se reglamenta la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procuradores judiciales I y II de la Procuraduría General de la Nación y la Resolución No. 338 (sic), a través de la cual se establece la lista de elegibles para el cargo de procurador judicial administrativo, así como aquellos actos administrativos que se hayan proferido en el marco del concurso y, **(ii)** que se declare la nulidad del Decreto 3560 del 8 de agosto de 2016, con el que se dispuso la desvinculación del cargo que desempeñaba el demandante en provisionalidad, y, como consecuencia de esas declaraciones, pretende el reintegro al cargo que venía ejerciendo y el pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir.

Ahora bien, con el fin de establecer si se configura la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 antes transcrito, alegada por la H. Magistrada integrante de esta Subsección, la Sala encuentra pertinente precisar que, en los términos de la jurisprudencia del Consejo de Estado, la declaración de impedimento del funcionario judicial es un acto unilateral, voluntario, oficioso y obligatorio ante la presencia de cualquiera de las causales de impedimento taxativamente contempladas por la ley<sup>1</sup>. Al respecto, verbigracia en providencia con importancia jurídica del 21 de abril de 2009, dentro del radicado 11001-03-25-000-2005-00012-01 (IJ), con ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, donde fue demandante Fernando Londoño Hoyos y también demandada la Procuraduría General de la Nación, explicó:

*«El impedimento y la recusación han sido concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones<sup>2</sup>. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.*

*Las causales de impedimento son taxativas y de aplicación restrictiva, comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al Juez, y como tal, están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto, la escogencia de quien decide no es discrecional.*

*Para que se configuren debe existir un “interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento*

<sup>1</sup> Consejo de Estado; Sala Sexta Especial de Decisión; C.P.: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018); Rad: 11001-03-15-000-2017-02115-00(A).

<sup>2</sup> Sala Plena; Exp: AC3299, C.P.: Mario Alario Méndez; actor: Emilio Sánchez; providencia de 13 de marzo de 1996.

## T. A. C. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN “D” EXPEDIENTE No. 2017-01446

*de manera que impida una decisión imparcial<sup>3</sup>.” Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.»*

Ahora bien, respecto a la causal de “*interés directo o indirecto en el proceso*”, en la providencia citada en los párrafos anteriores se explicó que: “(...) La expresión “*interés directo o indirecto*”, contenida en la causal de impedimento previamente transcrita, **debe restringirse a situaciones que afecten el criterio del fallador por consideraciones “de amistad, de enemistad, de simpatías o antipatías respecto de los litigantes o sus apoderados, o por posibilidades de lucro personal o de dádivas ilícitamente ofrecidas o por razones políticas”<sup>4</sup>, o por otras razones que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.**” (Énfasis de la Sala).

Así mismo, esa misma Corporación en más reciente oportunidad<sup>5</sup> ahondó sobre las motivaciones que debe contener el auto mediante el cual el operador judicial se declara impedido para conocer de fondo sobre un proceso alegando la causal de interés directo o indirecto en las resultas del proceso, así:

**«1.2.- En razón a la finalidad y taxatividad de las causales de impedimento la manifestación del juez debe estar acompañada de una debida sustentación.**

**No basta con invocar la causal, sino que deben expresarse las razones por las cuales el operador judicial considera que se encuentra en el supuesto de hecho descrito “con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento”.**

*Además de lo anterior, es necesario que la causal del impedimento sea real, es decir, que verdaderamente exista, pues resulta insuficiente la sola afirmación del funcionario que se declara impedido, para apartarse del conocimiento del asunto.*

(...)

*Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes.*

(...)

**Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto.»** (Negritas para destacar).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala Plena; Auto del 9 de diciembre de 2003; Exp: S-166; Actor: Registraduría Nacional del Estado Civil; C.P.: Dr. Tarcisio Cáceres Toro.

<sup>4</sup> COUTURE: Estudios, ed. Citada por Devis Echandía, Hernando, Compendio de Derecho Procesal, Tomo I, Teoría General del Proceso, Bogotá, 1981, pág. 121.

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo - Sala Sexta Especial de Decisión; C.P: Jorge Octavio Ramírez Ramírez; tres (03) de abril de dos mil dieciocho (2018); Rad: 11001-03-15-000-2017-02115-00(A); Actor: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP; Demandado: Luis Avelino Cortés

**T. A. C. SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "D" EXPEDIENTE No. 2017-01446**

Así las cosas, atendiendo a los argumentos dados en las sentencias de marras proferidas por el Consejo de Estado, esta Sala da cuenta que en efecto la Honorable Magistrada Alba Lucía Becerra Avella tiene interés directo o indirecto en las resultas del proceso, por tratarse de la nulidad del mismo acto administrativo (No. 040 de 20 de enero de 2015), que convocó al concurso a través del cual fue nombrada como Procuradora Judicial II Administrativa y, como consecuencia de ello, se produjo la terminación del vínculo laboral de algunos empleados nombrados en provisionalidad, que como ocurre con el demandante en el sub exámine, pretenden la nulidad de los actos administrativos proferidos en el marco de ese concurso de méritos y el reintegro al cargo que desempeñaban, razones están que permiten inferir que se podría poner en tela de juicio la imparcialidad de la ahora magistrada.

Por tal motivo, se concluye que la H. Magistrada Alba Lucía Becerra Avella está incurso en la causal de impedimento número 1 del artículo 141 del CGP, y en la parte resolutive de este proveído se aceptará su manifestación de impedimento.

En mérito de lo expuesto, la Sala

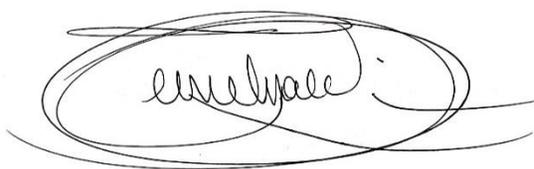
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se acepta el impedimento manifestado por la Honorable Magistrada, ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA y, en consecuencia, se separa del conocimiento del presente asunto.

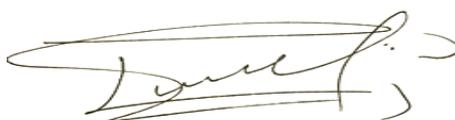
**SEGUNDO.-** Ejecutoriado el presente auto, devuélvase el expediente al Despacho del Magistrado sustanciador de este auto, para proveer.

**Notifíquese y Cúmplase**

Aprobado como consta en Acta virtual de la fecha



**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA  
SECCIÓN SEGUNDA –SUBSECCIÓN “D”**

**MAGISTRADO PONENTE: ISRAEL SOLER PEDROZA**

Bogotá, D.C., primero (1°) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 25000-23-42-000-**2019-001453-00**  
**Demandante:** SHERLY PATRICIA GONZÁLEZ  
**Demandadas:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Tema:** Sanción moratoria por pago tardío de cesantías parciales  
**Asunto:** Resuelve excepción previa. Ley 2080 de 2020. Falta de Integración del Litis consorcio necesario.

---

**I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la excepción de falta de integración del contradictorio, por **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios** propuesta por la apoderada de la entidad demanda en el escrito de contestación de demanda (06ContestaciónPoder.pdf).

**II. FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.**

La entidad demandada, por conducto de apoderada, en el escrito de contestación de la demanda, en el acápite de “PETICIONES” numeral 4°, solicitó, “*Que haga parte a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., toda vez que participó de manera activa en la elaboración del proyecto de acto administrativo que se pretende controvertir en este proceso*”, de lo cual infiere la Sala, que lo que propone es la excepción previa de falta de integración del contradictorio, por **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios**, y en ese sentido se procederá al estudio correspondiente.

**OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN.** La parte demandante **no** recorrió el traslado de la excepción propuesta (07TrasladoExcepciones).

### III. CONSIDERACIONES

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que modificó el párrafo 2º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, dispone que *“las excepciones previas se formularán y decidirán según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso (...)”*.

Al respecto, el CGP dispone en su artículo 101, lo siguiente:

***“Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas.***

*(...)*

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (Resalta la Sala).*

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio formuló la excepción mencionada, de la cual se corrió traslado a la parte demandante ((07TrasladoExcepciones).), sin que hiciera ningún pronunciamiento.

Por tal motivo, la Sala procede a decidirla, en atención a las normas citadas, y además, teniendo en cuenta el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 125 del CPACA, en el cual se estableció qué providencias deben ser de ponente y cuáles de Salas, Secciones o Subsecciones, a saber:

***“ARTÍCULO 20.*** *Modifíquese el artículo [125](#) de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo [125.](#)*** *De la expedición de providencias.* *La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:*

---

<sup>1</sup> *“Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.”*

1. *Corresponderá a los jueces proferir los autos y las sentencias.*
2. *Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:*
  - a) (...)
  - g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra éstas;**
  - h) (...).” (Negrilla fuera de texto)

El numeral 6 del artículo 243 del CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, señala que son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

*“6. El que niegue la intervención de terceros”.*

### **CASO CONCRETO.**

La entidad demandada solicita, *“Que haga parte a la Secretaría de Educación Distrital de Bogotá D.C., toda vez que participó de manera activa en la elaboración del proyecto de acto administrativo que se pretende controvertir en este proceso”.*

Al respecto, sea lo primero aclarar, que si bien es cierto en la demanda se pretende la nulidad del acto ficto presunto derivado de la falta de respuesta de fondo a la petición elevada por la demandante el **4 de marzo de 2019**, a través de la cual le solicitó a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, la citada mora se deriva del cumplimiento de los términos para expedir el acto de reconocimiento de la cesantía parcial y del pago de las misma, que para el caso es la Resolución No. 4872 de 17 de mayo de 2018, *“por la cual se reconoce y ordena el pago de una Cesantía Parcial para Estudio”* (02Anexo.Pdf), la cual, fue expedida por la Secretaria de Educación mencionada, por lo que en ese entendido se estudiará la citada excepción.

Así las cosas, se advierte que la **Ley 91 de 1989**, “*Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*”, reguló lo concerniente al pago de las prestaciones sociales y económicas de sus docentes afiliados, incluidas las cesantías. Dicha norma consagró, que el Fondo pagaría tales prestaciones a través de la entidad fiduciaria contratada, en este caso, la Fiduciaria la Previsora S.A. Al respecto estableció:

**“Artículo 2º.-** *De acuerdo con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975, la Nación y las entidades territoriales, según el caso, asumirán sus obligaciones prestacionales con el personal docente, de la siguiente manera:*

(...)

*5.- Las prestaciones sociales del personal nacional y nacionalizado que se causen a partir del momento de la promulgación de la presente Ley, son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; (...)*

**Artículo 4. El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del Artículo 2o, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos del requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica”** (Negrilla fuera de texto original).

Por su parte, el numeral 1º del artículo 15 *ibídem*, ordenó la preservación del régimen del cual venían gozando “*Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989...*” y precisó que los docentes nacionales, así como los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, “*para efecto de las prestaciones económicas y sociales se registrarán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional*”.

A través del **Decreto 1175 de 1990**, por medio del cual se reglamentó el funcionamiento del Fonpremag, se dispuso que el Fondo es el encargado del estudio de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales; la entidad fiduciaria administra y funge como pagadora y, el Ministerio de Educación o su delegado expide el acto administrativo de reconocimiento del derecho.

Con la expedición de la **Ley 962 de 2005**, tal atribución de reconocimiento de prestaciones sociales se asignó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante acto administrativo suscrito por el Secretario de Educación de la entidad territorial respectiva, previa aprobación del proyecto de acto por parte de quien administre el fondo, que para el caso es la Fiduciaria La Previsora S.A.; así dispuso la norma:

*“ARTÍCULO 56. RACIONALIZACIÓN DE TRÁMITES EN MATERIA DEL FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio **serán reconocidas por el citado Fondo**, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial.”* (Negrillas del Despacho).

A su turno, el **Decreto 2831 de 16 de agosto de 2005**, a través del cual se reglamentó el inciso 2° del artículo 3° y el numeral 6° del artículo 7° de la Ley 91 de 1989, y el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, señaló en sus artículos 2 y siguientes, que el trámite de las prestaciones económicas están a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y señaló las funciones que tiene el Fondo, la entidad fiduciaria y el ente territorial en la expedición de los actos administrativos que resuelven peticiones de prestaciones económicas de docentes cobijados por la Ley 91 de 1989.

De conformidad con la normatividad transcrita, el reconocimiento de las prestaciones se encuentra a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pero **por adscripción de funciones**, el acto administrativo que adopte tal determinación debe ser elaborado y firmado por el Secretario de Educación de la entidad territorial correspondiente, previa aprobación por parte de quien administre el fondo, que en la actualidad es la Fiduciaria la Previsora S.A.

Así las cosas, se tiene que si bien es cierto, el acto administrativo de reconocimiento de la cesantía parcial, como es la Resolución No. 4872 de 17 de mayo de 2018 (02Anexo.Pdf), no fue expedido por el Ministerio de Educación Nacional, también lo es que, como se informa en el encabezado de dicho acto, este se hizo atendiendo el artículo 56 de la Ley 962 de 2005. Señala dicho acto::

**“LA DIRECTORA DE TALENTO HUMANO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, D.C., con fundamento en la delegación conferida por la Secretaria de Educación del Distrito, a través de la Resolución 513 del 16 de marzo de 2016 y en desarrollo de las facultades legales atribuidas a las entidades territoriales, en especial por el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, en materia de prestaciones sociales a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio...”** (Subrayas de la Sala):

A su vez, se estableció en el numeral 4º de la parte resolutive, que:

*“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pagará al interesado las sumas a las que se refieren los artículos anteriores, previas deducciones ordenadas por la Ley.”*

La Sala reitera que la actuación de la Secretaría de Educación de Bogotá en el acto que reconoció las cesantías, no es una competencia propia sino de la Nación, toda vez, que claramente y en consideración a la delegación efectuada por la Ley, la función de elaborar y suscribir el acto de reconocimiento de prestaciones sociales, la cumple en nombre de la Nación, Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no como autoridad distrital, sin desconocer que también pueden hacer reconocimientos de otra índole.

Además, como quedó visto, **es con cargo al Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio que se hace dicho reconocimiento y no de la Secretaría de Educación de Bogotá, razón por la cual es aquel quien deberá responder en caso de prosperar las pretensiones de reconocimiento de la sanción moratoria que se cause por la no consignación oportuna de las cesantías,**

Teniendo en cuenta lo anterior y **que no para el momento no existía una norma que indicara que la Secretaria de Educación del Distrito, u otra entidad distinta a la Nación – Ministerio de Educación – Fonpremag,** debía responder solidariamente por el pago de la sanción moratoria que se genere por el pago tardío de las cesantías, **no es posible ordenar vincular al Distrito- Secretaria de Educación Distrital.**

En ese sentido, debe precisar la Sala, que si bien es cierto, se expidió la Ley 1955 de 2019<sup>2</sup>, la cual en el párrafo del artículo 57, prevé que la entidad territorial será

---

<sup>2</sup> Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022.

responsable del pago de la sanción moratoria en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte del ente territorial al FONPREMAG, lo cierto es que, la mencionada norma rige a partir de su publicación, esto es, **25 de mayo de 2019** como lo dispuso el artículo 336 ibídem.

De manera que, en virtud del principio de irretroactividad de la norma, según el cual *“la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia”*<sup>3</sup>, no es posible aplicar en el presente caso la mencionada norma que sí permite el pago de la sanción moratoria a la secretaría del ente territorial, pues, la solicitud de las cesantías parciales se realizó el **14 de marzo de 2017** (02Anexo.Pdf), y el reconocimiento de las mismas se realizó mediante la Resolución No. 4872 de 17 de mayo de 2018, la petición de la sanción moratoria, el **4 de marzo de 2019**, de donde se infiere que la mora ya había empezado a generarse, es decir que esos términos son anteriores a la entrada en vigencia de dicha norma, esto es, cuando se encontraba en vigor el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, según el cual, las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por el citado Fondo.

En consecuencia, como la petición de reconocimiento de la sanción moratoria, fue elevada el **4 de marzo de 2019**, esto es, **con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019, que data del 25 de mayo de 2019**, que modificó la materia respecto a que *“en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías”*, no es del caso vincular a las presentes diligencias **al Distrito- Secretaria de Educación Distrital**.

Por lo anteriormente expuesto, este Despacho,

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-619 de 14 de junio de 2001. Referencia: expediente D-3291. MP. Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra.

## RESUELVE

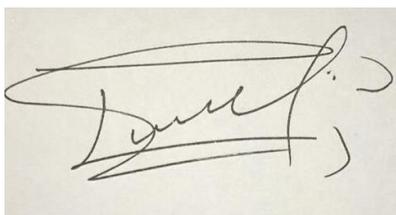
**PRIMERO:** Declarar no probada la excepción de **no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios** formulada por la entidad demandada, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Dra. Karen Eliana Rueda Agreso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

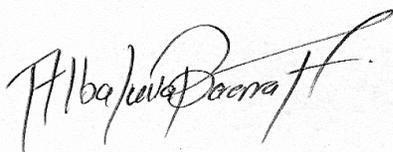
**TERCERO:** En firme esta providencia, por la Secretaría de la Subsección, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite.

Cópiese, notifíquese, y cúmplase.

Aprobado según consta en Acta virtual de la fecha.



**ISRAEL SOLER PEDROZA**  
Magistrado



**ALBA LUCÍA BECERRA AVELLA**  
Magistrada

**AUSENTE CON EXCUSA**  
**CERVELEÓN PADILLA LINARES**  
Magistrado

ISP/Abn.

[https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12admincdm\\_notificacionesrj\\_gov\\_co/EnGsbx16uLhNtnsfPjrB0qoBJpS1bCwbYUz6y7Ay\\_VzKA?e=8zpIXQ](https://etbcj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/s02des12admincdm_notificacionesrj_gov_co/EnGsbx16uLhNtnsfPjrB0qoBJpS1bCwbYUz6y7Ay_VzKA?e=8zpIXQ)